



El futuro
es de todos

Mininterior

Al responder cite este número:
OFI2020-1248-DAR-2600

Bogotá D.C. miércoles, 22 de enero de 2020

Señor
ROSENDO USUGA HIGUITA
IGLESIA ANGLICANA
obisporosendousugah@hotmail.com
Calle 25 D # 85 B-44
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta su solicitud EXTMI2020-1380

Estimado señor Úsuga Higuita:

En respuesta a su comunicación radicada bajo el EXTMI2020-1380 del 20 de enero de 2020, en la que nos solicita informarle sobre la línea o directriz que actualmente tiene el Ministerio del Interior sobre el concepto de sucesión apostólica de la Iglesias históricas y tradicionales, por ejemplo, Romana, Ortodoxa y Anglicana, entre otras, esto para el reconocimiento de personería jurídica de iglesias que tenga similitud de ritualidad y estructura eclesiástica de aquellas de tradición católica; le manifiesto lo siguiente:

1. Normatividad

- **Constitución política**

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. (...)”

“Artículo 19. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva.

Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley."

- **Ley Estatutaria 133 de 1994**

"Artículo 2. *Ninguna Iglesia o confesión religiosa es ni será oficial o estatal. Sin embargo, el Estado no es ateo, agnóstico, o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos.*

El Poder Público protegerá a las personas en sus creencias, así como a las Iglesias y confesiones religiosas y facilitará la participación de éstas y aquéllas en la consecución del bien común. De igual manera, mantendrá relaciones armónicas y de común entendimiento con las Iglesias y confesiones religiosas existentes en la sociedad colombiana.

Artículo 3. *El Estado reconoce la diversidad de las creencias religiosas, las cuales no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la ley que anulen o restrinjan el reconocimiento o ejercicio de los derechos fundamentales.*

Todas las confesiones religiosas e Iglesias son igualmente libres ante la Ley. (...).

Artículo 4. *El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de cultos, tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguarda de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la ley en una sociedad democrática".*

"Artículo 13. *Las Iglesias y confesiones religiosas tendrán, en sus asuntos religiosos, plena autonomía y libertad y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros.*

En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y de su carácter propio, así como del debido respeto de sus creencias, sin perjuicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución y en especial de los de la libertad, igualdad y no discriminación.

Parágrafo. *El Estado reconoce la competencia exclusiva de los tribunales eclesiásticos para decidir, lo relativo a la validez de los actos*

o ceremonias religiosas que afecten o puedan afectar el estado civil de las personas.”

- **Decreto 437 de 2018**

“Artículo 2.4.2.4.1.5. Enfoques. Las estrategias, programas, proyectos y líneas de acción asociadas a la Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos, tendrán en cuenta en su implementación y seguimiento los siguientes enfoques:

(...)

b) Enfoque de identidad religiosa: Propende por el reconocimiento de las formas propias en que cada entidad religiosa y sus organizaciones se autodefine en relación con la sociedad y el Estado. También busca fortalecer y validar su expresión pública y los fines sociales, culturales, educativos y demás dimensiones del actuar religioso, además de los relacionados propiamente con el culto; lo anterior como parte integral de todos los ámbitos de ejercicio de los derechos en la materia.

(...)”

- **Sentencia C-088/94 de la Corte Constitucional**

“En este sentido los **artículos 13, 14, 15 y 16** establecen, entre otras disposiciones, las que señalan que, en sus asuntos religiosos, las Iglesias y confesiones religiosas tendrán plena autonomía y libertad, y podrán ordenar sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros; además se señala que en dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquellas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y de carácter propio, así como del debido respeto de sus creencias, sin perjuicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución, y en especial de los de libertad, igualdad y no discriminación.

Sobre esta parte del proyecto, la Corte reitera su juicio en cuanto que este tipo de disposiciones contribuyen a reforzar el régimen de las libertades y a favorecer el ejercicio organizado de las principales funciones y derechos de las iglesias y confesiones religiosas, dentro de los términos de la Constitución, y significan la voluntad del legislador de hacer prevalecer los derechos de las personas, y procuran su eficacia real y efectiva, tal como lo reclama la Carta Política. No obstante el amplio margen de facultades y atribuciones de carácter espiritual e íntimo, así como en el plano de la vida social de las iglesias y confesiones, el proyecto de ley destaca que ellas deben respetar a las

personas en sus fueros íntimos y abstenerse de coacción alguna; en cualquier caso, se deben respetar los demás derechos constitucionales fundamentales de las personas, en especial la libertad, la igualdad y la no discriminación."

"Por otra parte se observa que en lo que corresponde al artículo 11, relativo a la personería jurídica de derecho público eclesiástico de la Iglesia Católica, se trata simplemente de la manifestación del respeto a un derecho adquirido, reconocido por el Concordato suscrito entre el Estado Colombiano y la Santa Sede, y por la jurisprudencia de esta Corte, obviamente amparado por la cosa juzgada constitucional, como quiera que fue juzgado en su oportunidad por esta Corporación."

En efecto, ya tuvo oportunidad la Corte al revisar la constitucionalidad del artículo IV del Concordato de pronunciarse sobre este particular, en los siguientes términos:

"Aunque el artículo al reconocer la aludida personalidad jurídica anuncia una ventaja o primacía para la Iglesia Católica, puesto que al apartar de la legislación nacional ordinaria, el otorgamiento de personerías jurídicas a las autoridades eclesiásticas católicas, establece una posible prevalencia, debe manifestarse que el hecho de que las demás iglesias puedan pactar mediante una ley con el Estado, el reconocimiento de una peculiar, auténtica y propia personería jurídica, no permite predicar un trato discriminatorio.

"Con las excepciones que implican los artículos 39 y 108 de la Carta, debe decirse que no hay artículo constitucional alguno que se refiera al otorgamiento de las personerías jurídicas, derecho que se le reconoce como fundamental a la persona (art. 16). El artículo 39 hace alusión al reconocimiento jurídico de los sindicatos o asociaciones de trabajadores o empleadores y el artículo 108 trata sobre la misma figura pero respecto a los partidos o movimientos políticos; fuera de ellos, no existe en la Constitución Nacional norma que establezca requisitos y procedimientos constitucionales para reconocer personerías jurídicas. En consecuencia, tanto las circunstancias o condiciones necesarias para obtener la aludida personería, como el modo de tramitarla son objeto de reglamentación legal y en este sentido resulta constitucional, formal y materialmente, la Ley 20 de 1974, en el aparte acerca del reconocimiento de personerías jurídicas.

"Siendo entonces de carácter legal el reconocimiento de personerías jurídicas, como antes se dijo, es cabalmente la Ley 20 de 1974, la que acepta y reconoce la personería jurídica otorgada por ella a sus distintos estamentos y entidades, para el logro de sus fines espirituales

y evangélicos. Ello no obsta para que una ley regule la materia respecto de todas las religiones incluyendo a la Iglesia Católica, estatuto que de todos modos mantendrá la independencia de ellas en su forma de organización y funcionamiento internos. Se -trataría de una Ley estatutaria de las previstas en el artículo 152 literal a) de la Carta." (Sentencia No. C-027/93. M.P. Dr. Simón Rodríguez)".

2. Consideraciones

La ley estatutaria de libertad de cultos tiene un carácter general que abarca a todas las iglesias y confesiones religiosas, sin distingo. Es indudable entonces que todas las entidades religiosas son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades.

Por otro lado, todas las entidades religiosas tienen plena autonomía para establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros, que les implica una independencia normativa establecida por ellas mismas, que les permite determinar su estructura, su régimen funcionamiento particular, su jerarquía y órdenes religiosas, entre otros aspectos.

Sin embargo, cada concepción religiosa posee una línea o fundamento teológico e ideológico que hace la diferencia y/o semejanza entre ellas y que también es garantizada por el Estado. De hecho, el Estado debe reconocer la diversidad de las creencias religiosas en el país, sin restricciones. De allí que, dentro del marco del reconocimiento de la autonomía de las entidades religiosas, se consideren las cláusulas de salvaguarda de la identidad de las diferentes iglesias y confesiones religiosas.

Sobre el aspecto de la identidad religiosa, no es posible negar el derecho de las entidades religiosas a ser ellas mismas, con su especificidad. Evocando en el derecho comparado un estudio acertado respecto del tema, para la legislación española, la identidad ideológica tiene que ver con *"las características que la identifican para que esa entidad sea conocida y eficaz en las relaciones de la entidad con sus miembros, con otras entidades y con terceros; y para que la identidad, definida por signos externos y por artículos fundamentales de creencia, garantice frente a usurpaciones y asegure la facultad de exigir el debido respeto a sus creencias. Además de la identidad, se salvaguarda también el carácter propio de la entidad, es decir, su singularidad tanto en lo orgánico como funcional, así como la peculiaridad de sus contenidos confesionales. Se salvaguarda también, estatutariamente, el debido respeto a las creencias propias de la confesión*

*religiosa o de sus entidades, respeto que incumbe a los poderes públicos, a los miembros de la entidad, a otras confesiones y a terceros”.*¹

Sobre el particular, se destaca lo propio de las iglesias tradicionales históricas en el país, las cuales gozan de unos derechos adquiridos, por cuanto a lo largo de su trayectoria se han dado a conocer y a reconocer por sus contenidos confesionales propios, reflejados en sus ritos, doctrina y observancias, así como en su disciplina interna y el respeto a sus creencias exigibles a sus feligreses y a terceros, además de sus señas de identidad particulares como lo son su nombre oficial, sus signos y elementos de liturgia, entre otros aspectos, elementos estos que se encuentran reflejados dentro de los fines religiosos y el carácter confesional específico de cada una de tales iglesias, que han tenido que dar a conocer, en su momento, a esta Dirección, en cumplimiento del numeral 4 del artículo 2.4.2.2.3 del Decreto 1066 de 2015.

No se puede desconocer, entonces, el posicionamiento y reconocimiento histórico de iglesias tradicionales como la Iglesia Católica Romana, la Iglesia Anglicana y la Iglesia Ortodoxa, cuya presencia y trayectoria mundial data de siglos pasados.

Es así como el Estado tiene, dentro de sus deberes y funciones, el proteger a las iglesias y confesiones religiosas, dentro de las cuales se encuentran las que gozan de reconocimiento universal.

Adicionalmente, es necesario anotar que la Constitución Política señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y si bien es cierto nadie puede ser molestado por razón de sus convicciones ni compelido a revelarlas, ni obligado a actuar contra su conciencia, también lo es que estas libertades no son absolutas, sino que han de ejercerse dentro del respeto al orden jurídico y a los derechos fundamentales de las personas.

Concretamente, la Dirección de Asuntos Religiosos del Ministerio del Interior debe propender por el reconocimiento de las formas propias en que cada entidad religiosa se autodefine en relación con la sociedad y el Estado, en cumplimiento de la Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos; formas éstas determinadas dentro del carácter confesional específico de cada una de las entidades de las que este Ministerio ha tenido conocimiento y ha reconocido a lo largo de los años, y que le dan una noción que le permite evidenciarlas y brindarles las garantías necesarias para la protección de su identidad; como es el caso particular de las iglesias históricas tradicionales de las que se tiene claridad

¹ Entidades religiosas, en "Derecho Eclesiástico del estado Español, (coord. R. Navarro Valls), 3ª ed., Pamplona, 1993, pp.297-298). Posicionamiento reiterado en la nueva edición del manual mencionado, 5ª ed., 2004. También, L. M. Cubillas Recio, La facultad normativa de las confesiones..., o.c., p.246.

sobre su estructura, su ordenación específica, su dogmas y demás características muy particulares en ellas.

En ese orden de ideas, algunas entidades se constituyen con una estructura similar a las que poseen las iglesias tradicionales, utilizando para ello sus esquemas organizacionales, cargos y órdenes religiosas, costumbres y vestimentas, lo que genera confusión no solo a los feligreses, sino también a la ciudadanía en general.

Es por ello que, en pro de la protección del orden y la moralidad pública, no puede avalarse, bajo el amparo de la libertad de cultos, la constitución y funcionamiento de iglesias y confesiones religiosas que se presentan iguales a las ya reconocidas por el Estado colombiano y que vienen funcionando de manera idónea en el país, las cuales ya se han autodefinido ante la sociedad, quien las concibe con sus aspectos particulares.

Con tal criterio, del estudio de los documentos fehacientes de las entidades tradicionales históricas reconocidas, entre las cuales están las relacionadas por el solicitante, vale decir, la Iglesia Católica Romana, la Iglesia Anglicana y la Iglesia Ortodoxa, esta Dirección ha evidenciado que las mismas derivan de lo que estas últimas han denominado "sucesión apostólica", por lo que, en pro de proteger su identidad, esta Cartera solicita a las entidades de corte católico que pretenden su reconocimiento, la autorización por parte de las iglesias tradicionales para establecerse en Colombia, y/o acreditar lo que ellas consideran debe ser la sucesión apostólica del ente que pretende ser reconocido como representante de aquellas, dentro del territorio Colombiano.

Para la aplicabilidad de tal requerimiento y en busca de un significado comprensible respecto a lo que debemos entender por "sucesión apostólica", para esta Dirección, después del estudio y análisis que durante todos estos años ha llevado a cabo sobre este tipo de entidades, resulta acertado el asumirla como lo ha venido sosteniendo la Iglesia Católica dentro de uno de sus compendios del catecismo, vale decir, la transmisión, mediante el sacramento del Orden, de la misión y la potestad de los Apóstoles a sus sucesores, los obispos, con la cual la Iglesia se mantiene en comunión de fe y de vida con su origen, mientras a lo largo de los siglos ordena todo su apostolado a la difusión del Reino de Cristo sobre la tierra. La sucesión apostólica se mantiene mediante la ordenación de obispos de forma personal e ininterrumpida desde los tiempos de los apóstoles. Esto es, los apóstoles ordenaron a obispos, los cuales de forma ininterrumpida han seguido ordenando nuevos obispos hasta hoy.²

Es así como, en criterio de esta Cartera, los datos de denominación e identificación que presenten las entidades, deben propender por su singularidad y

² *Compendio del Catecismo de la Iglesia Católica, n. 176.*

distinción de las demás, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2.4.2.1.1. del Decreto 1066 de 2015, sin que sean permisibles denominaciones que contengan términos o expresiones que induzcan a error o confusión respecto de una entidad religiosa tradicional histórica; o que se presenten entidades con la misma estructura, organización interna o denominación de entidades tradicionales con arraigo histórico y social en el país, que induzca a confusión, salvo que se trate de una iglesia o confesión religiosa que haga parte de una entidad histórica tradicional que se pretenda constituir en Colombia, caso en el cual deberá acreditar la conexión con la misma, y/o allegar la sucesión apostólica respectiva de ser el caso.


Alcance del concepto

De conformidad con el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, subrogado por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuesta a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente



LORENA RÍOS CUÉLLAR
Directora de Asuntos Religiosos

Elaboró: Jeannette P. Muñoz 
TRD: 2600
EXTMI2020-1380